

Monterrey, Nuevo León, a 09-nueve de agosto de 2024-dos mil veinticuatro. -

Visto el estado actual que guarda el expediente **IDP/115/2024**, relativo a la investigación previa en materia de datos personales iniciada por este organismo en contra de **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**

En primer orden de ideas, resulta conveniente señalar que el día 10-diez de enero del presente año, fue recibido un escrito en el correo electrónico de la Unidad de Correspondencia Común de este organismo, mediante el cual, la particular señaló lo que a continuación se transcribe:

*“(...) el sujeto obligado no cumple con la normativa de datos personales ya que no estableció su programa **anual** de capacitación para el año 2024 es decir no cuenta con un programa anual que se encuentre **vigente** EN MATERIA DE DATOS PERSONALES, tal como lo ordena el siguiente artículo: (...)”*

Ahora bien, una vez realizado un análisis exhaustivo a lo remitido por la parte promovente, se advirtió que la particular señaló como motivo de interposición de su denuncia que, el sujeto obligado no cuenta con un documento referente al programa anual de capacitación.

Ante tal panorama, este Instituto **ordenó el inicio de la presente investigación previa en contra de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**, realizando un requerimiento de información al sujeto obligado, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos señalados por la denunciante.

En razón de lo anterior, en fecha 26-veintiséis de febrero de la anualidad que transcurre, el responsable pretendió rendir el informe correspondiente. No obstante, los archivos electrónicos que, en



aparición, contenían su respuesta y anexos correspondientes, se encontraba dañado.

En atención a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 29-veintinueve de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, esta H. Autoridad previno al sujeto obligado para que, dentro del término de 03-tres días hábiles, compareciera a presentar el informe mediante el cual pretendió dar cumplimiento a lo requerido mediante el auto admisorio de manera física, o bien, allegara lo conducente a través de un dispositivo externo.

Ahora bien, tal y como se desprende del proveído de fecha 08-ocho de mayo del año en vigor, el responsable fue omiso en comparecer a cumplir la citada prevención, por lo que este órgano garante tuvo por no presentado el correo enviado por el sujeto obligado en fecha 26-veintiséis de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.

Posteriormente, a través del acuerdo dictado el 08-ocho de julio de la anualidad en curso, esta Dirección requirió a **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.** para efectos de que, en dentro del término de 03-tres días hábiles, compareciera a dar cumplimiento al requerimiento que le fuera realizado mediante el auto admisorio.

Consecuentemente, en fecha 06-seis de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado compareció a dar cumplimiento a lo solicitado, manifestando, medularmente, lo siguiente:

"(...) Que esa Autoridad admitió la supuesta denuncia en fecha 16 de enero de 2024, afirmando que cumplía con los requisitos señalados en el artículo 136 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

(...) Siendo lo anterior completamente erróneo, toda vez que la fracción III de dicho ordenamiento, establece que la denuncia deberá contener "la relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para



probar su dicho”, lo cual, con una simple lectura a la única foja redactada por la denunciante, es evidente que no cuenta con estos requisitos pues no existe una relativa de hechos ni mucho menos elementos que comprueben su dicho.

(...)

(...) le informo que este sujeto obligado si cuenta con el respectivo programa anual de capacitación en materia de datos personales, mismo que se adjuntan (sic) al presente en formato pdf.”

Ahora bien, de la revisión del Informe respectivo, este Instituto advirtió la exhibición en original del documento denominado “*Programa Anual de Capacitación en Materia de Protección de Datos Personales*” de **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**, aprobado el 08-ocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro por el Comité de Transparencia del citado responsable.

Ante las consideraciones expuestas, de conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 135 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como los diversos 157 y 166 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León; y,

C o n s i d e r a n d o

Primero: Que el presente asunto se rige bajo los preceptos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, consagrando como una de las atribuciones de este Instituto, la **facultad de verificación** establecida en el numeral 134, el cual refiere lo que a continuación se transcribe:



Artículo 134. *La Comisión tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.*

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal de la Comisión deberá guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

Por su parte, el último párrafo del artículo 135 de la referida Ley de la materia, estipula que previo al procedimiento de verificación correspondiente, este órgano garante podrá desarrollar investigaciones previas, a fin de allegarse de elementos necesarios para el fundamento y motivación del auto de inicio respectivo, tal como se ilustra enseguida:

Artículo 135. *La verificación podrá iniciarse:*

(...)

Previo a la verificación respectiva, la Comisión podrá desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

De igual forma, son aplicables al presente caso los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, aprobados por el Pleno de este órgano autónomo, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en suplencia de sus disposiciones será aplicable el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León y de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.



Segundo: Que acorde al artículo 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, son sujetos obligados por la citada Ley, en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, tal como se ilustra a continuación:

***Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Nuevo León, y es reglamentaria de los artículos 6o., fracciones III y V, y 15, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.*

Todas las disposiciones de esta Ley, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden estatal y municipal.

La Comisión ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

En todos los demás supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables.



Así mismo, lo señalado en la fracción XXXIII, del artículo 3, de la misma norma legal, la cual establece lo que a continuación se transcribe:

Artículo 3. *Para efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

XXXIII. Responsable: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del Estado de Nuevo León, que decida y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado tratamiento de datos personales;

(...)

De lo anterior se obtiene, que los responsables o sujetos obligados en materia de protección de datos personales son las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del Estado de Nuevo León, que realicen tratamiento de datos personales, pudiendo ser éstos del ámbito estatal o bien, municipal.

En tal tenor, resulta conveniente traer a la vista lo señalado por la Constitución estatal en sus numerales 62 y 111 los cuales citan lo siguiente:

Artículo 62.- *La soberanía del Estado reside en el pueblo, ejerciéndose la misma por medio del poder público.*

El poder público del Estado de Nuevo León se dividirá, para su ejercicio como Gobierno, en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Órganos Constitucionales Autónomos, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. (...)



Artículo 111.- El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.

A su vez, lo estipulado en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, en sus numerales 1; y, el arábigo 1 de la Ley que crea una Institución pública descentralizada con personalidad jurídica propia y con domicilio en la ciudad de Monterrey que se denominará "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey", los cuales indican lo siguiente, respectivamente:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer la estructura orgánica y regular el funcionamiento de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, que se integra por la Administración Pública Central y la Paraestatal.

La Administración Pública Central está conformada por las dependencias listadas en el artículo 18 de la presente ley, así como por las demás dependencias, unidades administrativas de coordinación, asesoría o consulta, cualquiera que sea su denominación, ya sea que las integren o que dependan directamente de la persona titular del Poder Ejecutivo.

La Administración Pública Paraestatal está conformada por los organismos públicos descentralizados, organismos públicos descentralizados de participación ciudadana, las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos y demás entidades, cualquiera que sea su denominación.

(...)

Artículo 1- ARTICULO 1o.- Se crea una institución pública descentralizada con personalidad jurídica propia y con domicilio en la Ciudad de Monterrey, que se denominará "SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY".

(...)

De los preceptos legales señalados con anterioridad, es posible destacar lo siguiente:



- El Gobierno del Estado de Nuevo León se ejerce por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
- El Gobernador del Estado es el Titular del Poder Ejecutivo.
- La Administración Pública del Estado de Nuevo León se integra por la Administración Pública Central y la Paraestatal.
- La Administración Pública Paraestatal se conforma por los organismos públicos descentralizados, organismos públicos descentralizados de participación ciudadana, las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos y demás entidades.
- **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.** es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado.

Por lo que, considerando las manifestaciones esbozadas en la denuncia de mérito, así como el contenido de los numerales previamente insertos, es dable colegir que **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.** tiene el carácter de responsable en materia de datos personales, por lo tanto, se encuentra conminada a atender lo estipulado por la ley de la materia.

Tercero: Que la normativa estatal establece la facultad con la que cuenta este Instituto, para vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma, por parte de los sujetos obligados del estado de Nuevo León, señalando que, previo al inicio del procedimiento de verificación correspondiente, se podrá iniciar una investigación previa a fin de contar con los elementos suficientes para fundamentar y motivar el acuerdo de inicio correspondiente.



Por su parte, los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, emitidos por el Pleno de este Instituto, señalan que se podrán desarrollar investigaciones previas de oficio o a petición de parte; además, que una vez iniciada la respectiva investigación, este organismo podrá hacer requerimientos de información dirigidos a los responsables, encargados o terceros; y en su caso, dar vista a los denunciantes de las respuestas emitidas por los sujetos obligados; a su vez, concluida la referida investigación previa, deberá emitir un acuerdo de **Determinación**, cuando de manera fundada y motivada no cuente con elementos suficientes para acreditar actos u omisiones que presuntamente constituyan un incumplimiento a las disposiciones de la Ley de la materia; o bien, un acuerdo de **Inicio de Procedimiento de Verificación**, cuando de manera fundada y motivada se presuma que el responsable incurrió en acciones u omisiones que constituyen un probable incumplimiento a la referida legislación y demás marco normativo aplicable.

Cuarto: Que, en virtud de haber iniciado la presente investigación respecto a un posible indebido tratamiento de datos personales por parte de **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**, al señalarse por la denunciante, que el citado sujeto obligado no contaba con el documento referente al programa anual de capacitación. Por lo cual, en la presente investigación **resulta necesario analizar si existen o no, elementos suficientes que acrediten que Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D. fue omiso en atender las disposiciones establecidas en la Ley de la materia.**

En tal tenor, se realizan las siguientes consideraciones.

Primeramente, en cuanto a que la parte promovente no proporcionó elementos probatorios para acreditar los hechos de su denuncia y, considerando que el sujeto obligado argumentó expresamente que por



dicho motivo y la falta de relación de los hechos, la denuncia de mérito no debió ser admitida, deviene necesario ilustrar los requisitos que establece el artículo 136 de la citada Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León para la presentación de una denuncia en la materia, siendo los siguientes:

- I. El nombre de la persona que denuncia, o en su caso, de su representante;
- II. El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia;
- III. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho;
- IV. El responsable denunciado y su domicilio, o en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación;
- V. La firma del denunciante, o en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

Ahora bien, del análisis a la denuncia que dio inicio al presente procedimiento se desprende la siguiente manifestación:

*"(...) el sujeto obligado no cumple con la normativa de datos personales ya que no estableció su programa **anual** de capacitación para el año 2024 es decir no cuenta con un programa anual que se encuentre **vigente** EN MATERIA DE DATOS PERSONALES, tal como lo ordena el siguiente artículo: (...)"*

Es decir, la denunciante se encuentra negando la existencia de un documento que, tal como quedó asentado previamente, por Ley debe haber sido emitido por el sujeto obligado.



Bajo tal circunstancia se debe señalar que, acorde a los principios generales del derecho¹, quien afirma está obligado a probar, así como el que niega, cuando su negación sea contraria a una presunción legal o cuando envuelva la afirmación expresa de un hecho.

En el mismo sentido es conveniente indicar que, de conformidad con el numeral 224 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, por así establecerlo esta última en su artículo 9, el que niega solo está obligado a probar, cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho.

Entendiéndose como “indefinido” aquello que no tiene término señalado o conocido, y para el caso de “hechos negativos”, nos permite agregar que lo anterior, constituiría un hecho que no podemos precisar en cuanto a circunstancias de tiempo y lugar.

En tal tesitura, se tiene que, la manifestación formulada por la parte actora en el sentido de que el sujeto obligado no cuenta con cierto documento, si bien constituye una negativa, ésta es de carácter indefinido, de modo que no entra en el supuesto normativo citado con antelación, pero sí constituye una manifestación perfectamente controvertible por el responsable, misma que puede acreditar en contra, con la existencia y exhibición de la citada documental.

Habiendo aclarado la improcedencia de la inconformidad planteada por el sujeto obligado, se retoma lo esbozado por la parte promovente en su escrito, del cual se desprende como motivo de interposición de su

¹ *Los principios generales del derecho constituyen las expresiones jurídicas mayormente aceptadas, en la Ciencia del Derecho, en su gran mayoría no forman parte en su estricta literalidad en los Ordenamientos Jurídicos, pero si manifiestan de manera superflua la esencia de su contenido, en forma de conceptos o postulados básicos, que expresan, las formas de operación, estructuras, técnicas y los cimientos mismos de la gran diversidad de las ramas del derecho.*



denuncia que, el sujeto obligado no cuenta con un documento referente al programa anual de capacitación.

Ahora bien, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, todas las disposiciones consagradas en la misma son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden estatal y municipal de esta Entidad Federativa.

De igual manera, acorde al numeral 16 de la referida norma legal, los responsables tienen la obligación de observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad al llevar a cabo tratamientos de datos personales.

Por su parte, el artículo 35 de la Ley de la materia refiere que los sujetos obligados deben adoptar una serie de mecanismos para efectos de cumplir con el citado principio de responsabilidad, entre los cuales se destaca el contenido en la fracción III del arábigo en comento, cuyo contenido a continuación se transcribe:

***Artículo 35.** Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:*

(...)

III. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;

(...)



Asimismo, el dispositivo 44 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León se correlaciona con el artículo antes inserto, tal y como se observa de la siguiente transcripción:

***Artículo 44.** Con relación al artículo 35, fracción, de la Ley, el responsable deberá establecer anualmente un programa de capacitación y actualización en materia de protección de datos personales dirigido a su personal y encargados, el cual deberá ser aprobado, coordinado y supervisado por su Comité de Transparencia.*

Es decir, a fin de garantizar el cumplimiento del principio de responsabilidad establecido en la Ley, éstos tienen la responsabilidad de adoptar diversos mecanismos, entre los cuales se encuentra el de establecer, anualmente, un programa de capacitación y actualización en materia de protección de datos personales.

Bajo tal premisa, se tiene que, si algún responsable no emite, anualmente, un programa de capacitación y actualización en materia de protección de datos personales, como consecuencia no tendría implementados mecanismos suficientes y necesarios para atender el principio de responsabilidad, y, por ende, no estaría brindando una debida protección a los datos personales que obran en su poder, incurriendo de esta manera en un indebido tratamiento de los mismos.

Es por lo que, en virtud de la denuncia de mérito, esta Autoridad procedió a ordenar el inicio de la presente investigación previa, a fin de solicitar al responsable manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a contar con la documental mencionada por la parte actora.

En razón de lo anterior, en fecha 26-veintiséis de febrero de la anualidad que transcurre, el responsable pretendió rendir el informe correspondiente. No obstante, los archivos electrónicos que, en



aparición, contenían su respuesta y anexos correspondientes, se encontraba dañado.

En atención a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 29-veintinueve de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, esta H. Autoridad previno al sujeto obligado para que, dentro del término de 03-tres días hábiles, compareciera a presentar el informe mediante el cual pretendió dar cumplimiento a lo requerido mediante el auto admisorio de manera física, o bien, allegara lo conducente a través de un dispositivo externo.

Ahora bien, tal y como se desprende del proveído de fecha 08-ocho de mayo del año en vigor, el responsable fue omiso en comparecer a cumplir la citada prevención, por lo que este órgano garante tuvo por no presentado el correo enviado por el sujeto obligado en fecha 26-veintiséis de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.

Posteriormente, a través del acuerdo dictado el 08-ocho de julio de la anualidad en curso, esta Dirección requirió a **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.** para efectos de que, en dentro del término de 03-tres días hábiles, compareciera a dar cumplimiento al requerimiento que le fuera realizado mediante el auto admisorio.

Consecuentemente, en fecha 06-seis de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado compareció a dar cumplimiento a lo solicitado, manifestando, medularmente, lo siguiente:

"(...) Que esa Autoridad admitió la supuesta denuncia en fecha 16 de enero de 2024, afirmando que cumplía con los requisitos señalados en el artículo 136 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

(...) Siendo lo anterior completamente erróneo, toda vez que la fracción III de dicho ordenamiento, establece que la denuncia deberá contener "la relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para



probar su dicho”, lo cual, con una simple lectura a la única foja redactada por la denunciante, es evidente que no cuenta con estos requisitos pues no existe una relativa de hechos ni mucho menos elementos que comprueben su dicho.

(...)

(...) le informo que este sujeto obligado si cuenta con el respectivo programa anual de capacitación en materia de datos personales, mismo que se adjuntan (sic) al presente en formato pdf.”

Es así como, de la revisión del Informe respectivo, este Instituto advirtió la exhibición en original del documento denominado “*Programa Anual de Capacitación en Materia de Protección de Datos Personales*” de **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**, aprobado el 08-ocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro por el Comité de Transparencia del citado responsable.

Ahora bien, de las constancias que obran glosadas al presente procedimiento se advierte que el sujeto obligado, anexó a su ocurso de fecha 06-seis de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, el original del “*Programa Anual de Capacitación en Materia de Protección de Datos Personales*” de **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**, aprobado el 08-ocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro por el Comité de Transparencia del citado responsable.

Es decir, del documento denominado “*Programa Anual de Capacitación en Materia de Protección de Datos Personales*” de **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**, aprobado el 08-ocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro y remitido por el responsable, se desprende el contenido relativo al programa anual de capacitación al que hace referencia el artículo 35 de la Ley de la materia, en conjunto con su relativo 44 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.



Motivo por el cual, se puede colegir que, debido a que el motivo de interposición de la denuncia que dio origen a la presente investigación previa fue que el sujeto obligado no contaba con documento referente al programa anual de capacitación, y ya que, como quedó asentado en párrafos precedentes el responsable acreditó contar con el documento de cuyo contenido se desprende tal programa, el cual guarda las formalidades exigidas para su validez, se tiene que, no se presentó algún incumplimiento al marco normativo de protección de datos personales.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **no cuenta con elementos probatorios que permitan concluir que Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D. haya incurrido en algún indebido tratamiento de datos personales.**

En tal tenor, se debe resaltar que, en virtud de que el objeto de la litis del expediente de mérito no versa sobre el contenido del programa anual de capacitación, sino respecto a la existencia del mismo, la presente determinación solo avala que el sujeto obligado ha emitido el mismo, sin que este órgano garante haya entrado al estudio de éste. No obstante, se hace del conocimiento de las partes, que, en cualquier momento, el programa anual de capacitación podrá ser sometido a evaluación por la Dirección de Datos Personales adscrita a este organismo, lo anterior, acorde a las atribuciones conferidas por el numeral 83, del Reglamento Interior de este órgano autónomo.

En consecuencia, toda vez que en el presente asunto no se cuenta con evidencia para tener la presunción de manera fundada y motivada de actos u omisiones que constituyan un posible incumplimiento a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por parte del responsable, esta Dirección de Datos Personales adopta la siguiente:



D e t e r m i n a c i ó n

Primero. Con fundamento en los artículos 1, 2, fracciones III y IV, 16, 134, y 135, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como los diversos 166, fracción I y 167 de los Lineamientos de protección de datos personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, **se determina que este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no cuenta con elementos para acreditar actos u omisiones que presuntamente constituyan un probable incumplimiento a la Ley Estatal y demás marco normativo aplicable en la materia por parte de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.** de conformidad con las consideraciones expresadas en el considerando cuarto de la presente resolución.

Por lo anterior, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Segundo. Notifíquese la presente actuación **a las partes en los medios señalados en autos para tales efectos**, de conformidad con los artículos 154, fracción III y 155, fracción V, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Notifíquese personalmente a las partes. Así lo acuerda y firma la Directora de Datos Personales del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Luisa Fernanda Lasso de la Vega García, quien actúa y da fe. – LED'SFR

